

Corte Suprema, 21 de enero de 2016

Asociación de Consumidores Tarapacá con Universidad, Instituto y Centro de Formación Técnica Santo Tomás

Rol N°	4395-2015
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Acción colectiva, vulneración de interés colectivo, acción infraccional, acción civil, prescripción, cómputo de plazo, publicidad engañosa
Normativa relevante	Artículos 25, 50, 52 n°2 y 53 c) de la Ley N°19.946 y artículo 2515 del Código Civil

Resumen

La Asociación de Consumidores de Tarapacá (en adelante, "Asociación") dedujo demanda colectiva en contra de la Universidad, Instituto y Centro de Formación técnica Santo Tomás (en adelante, "Universidad") por supuestas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor.

La Asociación sostiene en su demanda que recibió múltiples denuncias realizadas por consumidores en contra de la Universidad por ofrecer una carrera con campo laboral inexistentes e imposible lo cual, a su juicio, constituye publicidad engañosa. Específicamente entre los años 2005 y 2009 un considerable número de consumidores se matricularon en la carrera de "investigador criminalístico" luego de leer los folletos y demás avisos publicitarios de dicha casa de estudios, en los que se prometía a los futuros estudiantes de la carrera el título de "investigador criminalístico", además de un amplio campo laboral.

En la contestación de la demanda, la Universidad solicitó su rechazo, señalando que los hechos relatados por la demandante no eran efectivos y que los perjuicios reclamados carecían de sustento en los hechos y el derecho. Además, interpuso excepción de prescripción tanto de la acción civil como infraccional.

En primera instancia, el 2º Juzgado de Letras de Arica, acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada a en las contestaciones y en consecuencia rechazó la demanda. No condenó en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para demandar.

Con fecha 3 de marzo de 2015, la Corte de Apelaciones de Arica, confirmó el fallo de primer grado.

Contra dicha sentencia, la Asociación dedujo recurso de casación en el fondo señalando que hubo infracción al artículo 26 de la Ley N°19.496, pues esta norma solo refiere a la acción contravencional y no a la acción civil, en consecuencia, solo se encuentra prescrita la primera de ellas.

Hechos

"PRIMERO: Que el recurso de casación indica que son hechos de la causa los siguientes:

- 1) que se trata de un juicio colectivo por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, consistente en publicidad engañosa;
- 2) que la parte actora dedujo una acción contravencional y otra civil;
- 3) que respecto de la primera el tribunal aplica el artículo 26 de la ley del ramo a efectos de la prescripción, fijando como punto de partida del plazo la fecha de matrícula del alumnado;

- 4) que las acciones se presentaron los días 14 de agosto de 2012 y 22 de mayo de 2013 cuando el plazo de seis meses ya estaba extinto;
- 5) que la infracción denunciada ocurrió en el año 2009;
- 6) que desde ese año y hasta la fecha de presentación de las demandas hubo un transcurso del plazo de prescripción de ambas acciones.”.

Cuestión jurídica

“**TERCERO** Que, para determinar la suerte del arbitrio en estudio, debe advertirse previamente que este recurso tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley. Para el desarrollo de tal propósito, el recurrente debe señalar pormenorizadamente los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar que ellos han tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada.

CUARTO: Que, en este contexto, y para resolver adecuadamente el recurso, importa tener en claro que el reproche que éste plantea al fallo consiste en haber aplicado a la pretensión civil un plazo de prescripción que el artículo 26 de la Ley N° 19.496 establece para la denuncia infraccional, de seis meses, en circunstancias que, dada la naturaleza de la reparación en comento, y la falta de norma concreta en la ley de la especialidad que se refiera a su lapso de extinción, debía acudirse a las reglas generales contenidas en el Código Civil, y concluir que prescriben en el lapso de cinco años, según establece el artículo 2515 de dicha codificación.”.

Decisión

“**QUINTO:** Que tal reproche, sin embargo, ataca sólo uno de los fundamentos de la decisión recurrida, puesto que, si bien afirma que la prescripción de la pretensión contravencional implica la de la acción civil (motivos décimo y duodécimo), además reproduce –con excepción del duodécimo- los razonamientos de la resolución de primer grado, que contienen motivos adicionales para desechar la pretensión civil, relacionados con la ausencia de uno de sus requisitos sustantivos para ser acogida.

Lo anterior fluye de la atenta lectura del motivo décimo de la sentencia de primer grado, mantenido por la de alzada, que deja en claro que la acción incoada por la Asociación de Consumidores Tarapacá es de interés difuso, esto es, se promueve en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos. El mismo razonamiento indica enseguida que esta característica torna necesario establecer la existencia de un hecho ilícito -la infracción a las normas de dicha ley-, cuestión que eleva al nivel de condición y antecedente de la indemnización. Esta circunstancia, por lo demás, deriva del tenor de la Ley N° 19.496, en específico, de su artículo 50, puesto que su inciso final prescribe que “Para los efectos de determinar las indemnizaciones o reparaciones que procedan, de conformidad a las normas señaladas en el párrafo 2º de este Título, será necesario acreditar el daño y el vínculo contractual que liga al infractor y a los consumidores afectados.”

De este modo, es posible advertir que, aún en la hipótesis de ser efectivo el error de derecho denunciado en el recurso en torno a la prescripción, acoger tal solicitud no sería suficiente para dictar la decisión pretendida por el recurrente, puesto que no se ha reclamado vulneración alguna del artículo 50 de la Ley de Protección al Consumidor, norma que impone, para dar

acogida a la demanda, que se establezcan hechos que constituya una transgresión de los derechos del consumidor, cuestión que en este caso no ocurre.

Lo anterior permite concluir que, en este caso, el error de derecho pretendido, por sí solo, carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, cuestión que lleva al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 774 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo presentados en lo principal de fs. fojas 1776 por el abogado don Arturo Jirón Rondan, en representación de la denunciante, Asociación de Consumidores Tarapacá, en contra de la sentencia de tres de marzo de dos mil quince, que se lee de fs. 1770 a 1773.”.

Comentario

A nuestro parecer, la recurrente incurrió en un error al fundar su recurso pues ignoró el hecho de que la sentencia de primera instancia consideró otros motivos para rechazar la acción civil y no se limitó solo a la prescripción, lo que ocasionó que la Corte no se refiriera a la independencia del plazo de prescripción de la acción infraccional y la acción civil.

Ciertamente, si la procedencia de la excepción de prescripción hubiese sido determinante en la sentencia del tribunal de primer grado, la decisión de la Corte resultaría de gran relevancia para comprender de que forma es entendida la determinación de los plazos de prescripción en los casos que confluyen acciones infraccionales y civiles.